

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto relativo a los estudios obligatorios para obtener el título de Arquitecto.—Páginas 1090 a 1092.

Otro ampliando hasta la cantidad que se indica la subvención que ha venido percibiendo la Diputación de Vizcaya por la construcción de un edificio destinado a Instituto Nacional de Segunda enseñanza y Escuela de Comercio de Bilbao.—Página 1092.

Otro nombrando Vocal de la Junta de la Ciudad Universitaria a D. Manuel Martínez Risco.—Página 1092.

Otro ídem a D. Francisco Aguilera Ruiz Director del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Manresa.—Página 1092.

Ministerio de Hacienda.

Orden disponiendo que los productos farmacéuticos y, en general, todos los envasados de procedencia inglesa, se sujetarán, en cuanto al timbre, a las mismas reglas que la Ley establece para los productos nacionales análogos.—Páginas 1092 y 1093.

Ministerio de la Gobernación

Orden concediendo el reingreso en el Cuerpo de Seguridad a los ex Guardias que se mencionan.—Página 1093.

Otra aprobando la relación de servicios prestados por el personal de la Guardia civil durante el mes de Octubre último.—Página 1093.

Otra disponiendo que los Jefes, Oficiales y Suboficiales de la Guardia civil que, a partir del día 10 de Agosto último, han pasado a la situación de disponible, no siendo por suspensión o reducción de plantilla, ascenso, cese como Ayudante de Cuerpo o vuelta a activo en la situación de disponible gubernativo, supernumerario, reemplazo y de "Al servicio de otros Ministerios o del Protectorado", no pueden solicitar nuevo destino o situación hasta que

por este Ministerio se les autorice por disposición de carácter general.—Página 1093.

Otra ídem que el Oficial de la Guardia civil D. Miguel Mariño Vila quede en la situación de "Al servicio del Protectorado".—Página 1093.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ordenes resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos que se indican solicitando subvención para construir edificios con destino a Escuelas.—Páginas 1093 y 1094.

Otra aprobando el proyecto de obras de recorrido de la cubierta del Archivo de Simancas, de Valladolid.—Página 1094.

Otra ídem los presupuestos de gastos que se indican para conservación y sostenimiento de los Monumentos nacionales que se expresan.—Páginas 1094 y 1095.

Otra concediendo a los Catedráticos que se mencionan la remuneración anual de 4.000 pesetas en virtud de aumento de horas de trabajo.—Página 1095.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala cuarta del Tribunal Supremo en el pleito interpuesto por D. Eduardo Sall Casabuena, contra la Real orden de este Ministerio de 28 de Diciembre de 1929.—Página 1095.

Otra ídem se suprime inmediatamente toda clase de texto en la asignatura de Educación física.—Página 1095.

Otra ídem que D. Nicolás Pérez y Serrano pase a ocupar su número en la Sección 10 del Escalafón general de Catedráticos de las Universidades.—Páginas 1095 y 1096.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Ordenes resolutorias de recursos de revisión de rentas rústicas del pasado año agrícola.—Páginas 1096 a 1105.

Otra admitiendo a D. Miguel Torres Roldán y a D. Teófilo Moreno López la dimisión de los cargos de Presidente y Vicepresidente del Jurado

mixto nacional de Teléfonos.—Páginas 1105 y 1106.

Otras nombrando los Tribunales que se indican para los ejercicios de oposición de Delegados provinciales del Trabajo, Auxiliares de las Delegaciones del Trabajo e Inspectores provinciales e Inspectores auxiliares del Trabajo.—Página 1106.

Otra disponiendo que D. José Fernández Cañete cese en el cargo de Secretario de la segunda Agrupación de Jurados mixtos de Granada.—Página 1106.

Otras nombrando Vocales de los Jurados mixtos que se expresan a los señores que se mencionan.—Páginas 1106 y 1107.

Otra disponiendo que la representación patronal del Jurado mixto de Transportes terrestres, tracción a sangre, de Cartagena, quede constituida en la forma que se expresa.—Página 1107.

Otras ídem que los Jurados mixtos que se indican queden constituidos en la forma que se detalla.—Página 1107.

Otras ídem que en el plazo de veinte días se verifiquen las elecciones para la designación de los Jurados mixtos que se mencionan.—Página 1107.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden dictando reglas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto de creación del Instituto de Reforma Agraria en lo que se refiere a la elección de Vocales.—Páginas 1107 y 1108.

Administración Central.

JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barcelona D. José Faura Bordás, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Reus a inscribir una escritura de manifestación de herencia.—Página 1108.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Declarando la exención de pago del impues-

to sobre los bienes de las personas jurídicas en favor de los bienes muebles de la Sociedad Caja de pensiones para Agentes y Comisionistas de Aduanas colegiados y empleados de Port-Bou.—Página 1111.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO. Rectificando algunos errores padecidos en la inserción del Decreto relativo al Estatuto del Vino de 8 de

Septiembre del corriente año (GACETA del 13).—Página 1111.

Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.—Anunciando la provisión en propiedad de las plazas de Inspectores municipales Veterinarios que se indican.—Página 1110.

Dirección general de Agricultura.—Plagas del Campo y Fitopatología.—

Anunciando a concurso de méritos la provisión de las plazas de Ingenieros auxiliares aspirantes que se indican, vacantes en los Centros que se mencionan.—Página 1112.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS VE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CRIMINAL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 5.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

Las Escuelas de Arquitectura se vienen rigiendo por un plan establecido en 1914, que no es una innovación importante respecto a la anterior de 1906. Lleva, por consiguiente, la enseñanza de esta bella arte cerca de treinta años sin alteración sensible, pues no puede considerarse como tal la modificación de detalle de algunos artículos del Reglamento de esas Escuelas, ni las resultantes de disposiciones de Gobierno de carácter general, conducentes más bien a la organización disciplinaria que a la enseñanza propiamente dicha.

La reforma que se propone tiende a facilitar la enseñanza especial de la Arquitectura y a evitar los graves obstáculos que con arreglo al Reglamento por el cual se vienen rigiendo dichas Escuelas encuentran los Claustros de las mismas para realizar una selección conveniente de los alumnos aspirantes a ingreso. Tiende asimismo la reforma a la renovación de las enseñanzas, con arreglo a las necesidades observadas y a las nuevas corrientes pedagógicas.

En atención a las razones expuestas, teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por el Consejo Nacional de Cultura en el Estatuto de reforma del plan de estudios presentado por las citadas Escuelas de Arquitectura, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Estudios obligatorios para obtener el título de Arquitecto.

Artículo 1.º Los estudios obligatorios para obtener el título de Arquitecto serán los de preparación fuera de la Escuela y los de enseñanza especial dentro de la misma.

Para ingresar en las Escuelas Superiores de Arquitectura será preciso:

1.º Poseer el título de Bachiller universitario.

2.º Cursar en las Facultades de Ciencias (Sección de Exactas) de las Universidades las asignaturas siguientes:

Análisis matemático (dos cursos); Geometría métrica y Trigonometría;

Geometría analítica; Cálculo diferencial e integral; Química; Geología y Física general.

3.º Los idiomas: uno neolatino (Francés o Italiano, a elección) y otro sajón (Inglés o Alemán, a elección), cursados y aprobados en la Escuela Central de Idiomas o en cualquier otro Centro análogo del Estado.

4.º Dibujo arquitectónico elemental y Dibujo de formas arquitectónicas elementales, cursados libremente; pero cuya aprobación ha de efectuarse únicamente en las Escuelas de Arquitectura.

Los aspirantes a ingreso, una vez aprobados y presentados en la Escuela los certificados oficiales correspondientes, referentes a los exámenes de las asignaturas de los grupos segundo y tercero, efectuarán en la Escuela el examen de las materias comprendidas en el grupo cuarto, siendo de conjunto y calificación única.

El periodo de ingreso se completará con la aprobación en las Escuelas de Geometría descriptiva, Mecánica racional y Dibujo de copia de elementos arquitectónicos ornamentales y decorativos y de Composición elemental.

Estas materias constituirán un curso complementario de la preparación del aspirante a ingreso, durante el cual será orientado en los estudios característicos de la carrera que ha de adquirir posteriormente, y podrá contrastar al propio tiempo su formación y aptitudes.

Estas materias han de cursarse necesariamente en las Escuelas y serán explicadas por Catedráticos de las mismas, quienes ordenarán el curso y establecerán la relación mutua de programas y régimen de explicaciones, a fin de obtener un conocimiento completo del alumno en el aspecto antes dicho.

Las pruebas del examen de conjunto en las tres asignaturas con una calificación única de admitido o no, serán hechas ante el Tribunal que designe el Claustro.

Artículo 2.º La enseñanza especial dentro de la Escuela se dará atendiendo preferentemente a su finalidad, que es la de formar Arquitectos, o sean los facultativos aptos para hacer toda clase de proyectos, completamente estudiados en todos sus aspectos, al objeto de que puedan realizarse y para dirigir

su ejecución material. A este efecto, la enseñanza será cíclica y armónica, a fin de que tengan relación orgánica todas las enseñanzas parciales que han de integrar necesariamente la total.

Artículo 3.º A estos efectos, las enseñanzas serán: unas prácticas y otras teórico-prácticas. Las primeras comprenderán todas las gráficas dedicadas al estudio de los detalles arquitectónicos de la composición ornamental y de los diversos cursos de proyectos. Las demás se conceptúan teórico-prácticas. Unas y otras son necesarias para la formación del Arquitecto, pero la duración de las clases será diferente, según la extensión y carácter peculiar de cada una.

Artículo 4.º La enseñanza especial de la Arquitectura comprenderá, como *mínimum*, las siguientes materias:

Perspectiva y sombras.

Materiales de construcción.

Resistencia de materiales.

Estabilidad de las construcciones.

Construcción arquitectónica.

Topografía y Geodesia, con Nociones de Astronomía.

Tecnología de la edificación.

Salubridad e higiene de edificios y de poblaciones.

Electrotecnia y máquinas e instalaciones complementarias de los edificios y medios auxiliares de la construcción.

Hidráulica y sus aplicaciones.

Urbanología.

Arquitectura legal y Economía política.

Teoría del arte arquitectónico.

Teoría de la composición de edificios.

Historia de las Artes plásticas.

Historia de la Arquitectura.

Detalles y conjuntos arquitectónicos y sus aplicaciones a la composición ornamental.

Proyectos arquitectónicos (cuatro cursos).

Artículo 5.º Para la mayor eficacia como preparación profesional se darán estas enseñanzas con la cohesión debida, actuando siempre sobre el proyecto que el mismo alumno elabora, ofreciéndole de este modo casos reales de indudable aprovechamiento.

Artículo 6.º Las materias objeto de la enseñanza especial de las Escuelas con carácter obligatorio, serán desarrolladas en cursos que en ningún caso E

brán de exceder de cinco años. La agrupación de materias por cursos y su ordenación, así como la extensión de esos cursos o períodos de curso, o cursos abreviados, serán determinados por las Escuelas, comunicándolas al Ministerio de Instrucción pública.

Régimen de la enseñanza.

Artículo 7.º Para conseguir el fin de toda enseñanza, o sea su aprovechamiento por parte del alumno, y el especial de las de estas Escuelas, la labor docente de todo el Profesorado estará siempre pensada y orientada en la práctica y aplicación de cada enseñanza al ejercicio de la Arquitectura.

Para alcanzar esa unidad de acción se procurará, dentro de lo posible, relacionar las enseñanzas de cada curso, desarrollando con ejercicios prácticos, en unas clases, problemas que se suscitan en otras. A este efecto, se instituye el Consejo de Curso, compuesto por todos los Profesores de cada una de aquellas enseñanzas parciales de cada uno y que deberá reunirse precisamente:

a) Al empezar el curso, para cambiar impresiones y planear los trabajos de relación que convenga hacer en el año.

b) Cuantas veces fuere necesario durante el mismo y bien todos los que forman el Consejo o sólo los Profesores a que afecte el desarrollo y trabajo especial de que se trate.

c) Al finalizar el curso, y acordar o denegar el pase de los alumnos al siguiente, deberá reunirse el Consejo de curso en pleno, con arreglo a normas que dicte la Junta de Profesores, y fallar sobre la suficiencia del alumno para pasar al curso siguiente.

Artículo 8.º Dentro de esta armonía de enseñanza, cada Profesor dará la suya con el orden y extensión que considere necesario, pero con sujeción al programa redactado por el mismo, para las enseñanzas teórico-prácticas y el plan que determine la naturaleza e importancia de los trabajos del curso, formulado también por cada Profesor para las enseñanzas gráficas. Dichos planes y programas deberán ser aprobados por la Junta de Profesores.

Artículo 9.º Durante el curso cada Profesor de enseñanzas teórico-prácticas hará los repases de ejercicios prácticos que considere oportunos, a fin de conocer el adelanto en sus alumnos, procurando siempre:

a) Dar ocasión en estas pruebas a que el alumno demuestre su saber, principalmente en las aplicaciones prácticas de aquella enseñanza, con razonamientos que no conviertan en rutinaria aplicación lo que debe ser

resultado de una labor de inteligencia.

b) Evitar en lo posible el examen final de la totalidad de un programa para eludir el esfuerzo de memoria de última hora, siempre inútil para la aspiración formativa en que debe inspirarse la enseñanza.

Los Profesores de enseñanzas prácticas dispondrán asimismo los ejercicios que juzgan necesarios para apreciar la marcha personal de sus alumnos y para que tengan éstos ocasión de manifestar su sentimiento artístico, el cual cuidará cada Profesor de respetar en lo posible en su diaria corrección, aunque sugiera y rectifique lo que deba ser enmendado para educar y dirigir convenientemente las facultades del alumno.

Los Profesores, al empezar el curso, expondrán a sus alumnos, en términos generales, el plan de conjunto de cada enseñanza, el trabajo que deben realizar y la naturaleza o la importancia del ejercicio que así lo requiriese.

Artículo 10. Al final de cada curso o espaciados durante el año escolar, tendrán lugar pruebas de suficiencia. La forma, orden y extensión de estas pruebas serán las que determine la Junta de Profesores y diferirán según el estudiante haya o no seguido el curso en la Escuela. A estos efectos, los alumnos libres deberán realizar una serie de ejercicios teóricos y prácticos ante el Consejo de curso, en el tiempo y modo que éste señale con antelación. De ellos quedarán exentos quienes hayan seguido el curso oficial con aprobación del Profesor respectivo y merezca del Consejo pasar al siguiente curso. Cuando esto último no se cumpla, podrá el alumno solicitar examen, también en condiciones especiales, que podrán llegar a ser las mismas que para los alumnos libres.

En todo caso, la calificación de unos y otros, con pruebas finales o sin ellas, será una calificación de conjunto, otorgada por el Consejo de curso, reuniendo las calificaciones parciales de cada asignatura, a base del juicio del Profesor y a la vista del trabajo realizado durante el curso.

Artículo 11. En el último año el Consejo de curso organizará los trabajos de relación de las distintas enseñanzas, del mismo modo que en los años anteriores, pero será la Junta de Profesores la que apreciará la labor realizada por los alumnos y declarará su aptitud final para obtener el título de Arquitecto.

En el cuarto curso de proyectos arquitectónicos, correspondiente a ese quinto y último año, deberán realizar los alumnos, tanto oficiales como libres, un ejercicio final consistente en

la formación de un proyecto de edificio o monumento desarrollado en sus cuatro documentos: Memoria, planos, pliegos de condiciones facultativas, económicas y presupuestos, según el programa que acuerde el Consejo de curso, y en el que se hará constar la parte o partes del proyecto a que deben referirse los cálculos de resistencia, detalles de construcción, instalaciones especiales y presupuesto, para no hacerlos extensivos a la totalidad del proyecto si se comprende que no es posible hacer ese estudio total en el plazo del tiempo marcado para su desarrollo. El Consejo fijará asimismo cada año las bases de dicho ejercicio, incluso el período de tiempo en que se desarrollará.

Cursos de ampliación.—Cursos especiales y de conferencias.

Artículo 12. Las enseñanzas comprendidas en este epígrafe serán voluntarias, de carácter artístico o científico; y por la especialidad y heterogeneidad de los temas que deben desarrollarse, no pueden ajustarse a programas o Reglamentos definidos, antes bien, gozarán de la variación que imponen las modalidades que presente el arte de la construcción en sus diversas aplicaciones y fines sociales en el transcurso del tiempo y de las costumbres.

Podrán asistir a ellas: los alumnos que posean el título de Arquitecto y los no profesionales, previos los requisitos especificados más adelante.

Artículo 13. Los cursos de ampliación se establecerán para aquellas enseñanzas que, por su extensión o por su evolución en el terreno científico o artístico, no pudieran comprenderse dentro de los programas limitados de los cursos académicos, así como sobre teorías o cuestiones concretas de Ciencia o de Arte relacionadas con la Arquitectura. Estas enseñanzas deberán ser solicitadas del Claustro y se organizarán con arreglo a un plan establecido y coordinado por la Junta de Profesores y para cada curso.

También podrán organizarse series de conferencias o conferencias aisladas sobre temas determinados, previamente acordadas por la Junta de Profesores, de acuerdo con el Director de la Escuela y en armonía con las necesidades y condiciones de la enseñanza oficial.

Los cursos especiales y las conferencias se planearán contando con el concurso de Arquitectos y especialistas nacionales o extranjeros de competencia reconocida en la materia que hayan de desarrollar.

Artículo 14. Tanto a los cursos de

ampliación como a los especiales, podrán matricularse únicamente los Arquitectos y alumnos de las Escuelas de Arquitectura. Los que no reúnan la condición referida podrán asistir como oyentes. Los que hayan estado matriculados en otros cursos, podrán solicitar que les sea expedido certificado especial, y éste les será dado por la Secretaría de la Escuela con el visto bueno del Director y previo el informe del Profesor encargado de la clase.

Artículo 15. Los gastos que originen estos cursos serán sufragados con cargo a las subvenciones que, al efecto, establezca el Estado, medios que posean las Escuelas o matrículas especiales que se abran para quienes puedan pagarlas.

Artículo 16. Queda en vigor el Reglamento de las Escuelas de Arquitectura de 23 de Octubre de 1914, y las disposiciones modificativas del mismo en todo aquello que no se oponga a lo preceptuado en este Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los alumnos de las Escuelas Superiores de Arquitectura, o sean los ya ingresados, se adaptarán en el más breve plazo posible al plan pedagógico que establece este Decreto. Su adaptación será estudiada por el Consejo de curso correspondiente, de cuyo estudio se emitirá el oportuno informe, que se trasladará al Claustro para su resolución definitiva en cada caso.

2.ª Los aspirantes a ingreso en las Escuelas Superiores de Arquitectura que completen aquel en el curso de 1932 a 1933, con arreglo al establecido en el plan de estudios hasta ahora vigente, deberán aprobar en las Universidades o en las Escuelas de Arquitectura, la asignatura de Cálculo diferencial e integral. A este objeto se admitirá en dichas Escuelas matrícula de enseñanza y examen de la expresada asignatura, durante el curso académico de 1933 a 1934, a todos los aspirantes que justifiquen tener aprobadas todas las asignaturas restantes que integran el período de ingreso del plan de estudios del 23 de Octubre de 1914.

Una vez aprobada la referida asignatura, podrán verificar el curso complementario que establece el artículo 1.º de este Decreto.

A partir del curso de 1934 a 1935 inclusive, la referida asignatura de Cálculo diferencial e integral tendrá que ser aprobada obligatoriamente en las Universidades.

3.ª Todos aquellos aspirantes a ingreso que justifiquen tener aproba-

das algunas asignaturas en las Universidades o en las Escuelas Superiores de Arquitectura, de las que formaban el plan de estudios antiguo, en el curso académico de 1931 a 1932 o en anteriores, podrán optar por efectuar el ingreso por el plan que empezaron sus estudios, o por el que establece este Decreto, con la aprobación, en uno u otro caso, de la asignatura de Cálculo diferencial e integral, como antes se dice, y cursando siempre el curso complementario.

En todo caso, a partir del curso de 1934-35, no se efectuará más ingreso que en la forma que ahora se previene en este Decreto.

4.ª Para los alumnos ya ingresados en la Escuela, el estudio de la parte de Geodesia y Nociones de Astronomía será voluntario.

5.ª Se nombrará a propuesta del Claustro el personal docente que se juzgue preciso para el desarrollo de las enseñanzas convenientes para la formación del futuro Arquitecto, extendiéndose a este fin a las Escuelas de Arquitectura el derecho asignado a las Universidades de solicitar y proponer Profesores encargados de curso.

Dado en Madrid a nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La subvención de 250.000 pesetas que ha venido percibiendo la Diputación de Vizcaya en cada uno de los años 1927, 1928, 1929 y 1931 por la construcción de un edificio destinado a Instituto Nacional de Segunda enseñanza y Escuela de Comercio de Bilbao, se considera ampliada hasta la cantidad de 671.912,09 pesetas, que con la de un millón percibida anteriormente, constituye el 50 por 100 del importe de la construcción.

Artículo 2.º El abono de las expresadas 671.912,09 pesetas deberá realizarse a favor de dicha Corporación, previos los requisitos reglamentarios, correspondiendo al actual ejercicio 250.000 pesetas; al de 1933, 250.000 pesetas, y al de 1934, 171.912 pesetas.

Dado en Madrid a nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 22 de Octubre de 1931,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de la Ciudad Universitaria a don Manuel Martínez Risco, como representante de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, y conforme a propuesta formulada por la misma.

Dado en Madrid a nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar a D. Francisco Aguilera Ruiz Director del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Manresa, con la indemnización anual de 350 pesetas.

Dado en Madrid a nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la Orden de ese Ministerio, en la que traslada nota de la Embajada británica, por la que recaba para los productos farmacéuticos ingleses el mismo trato que se da a los nacionales en cuanto al impuesto del Timbre; y

Considerando que, aunque el artículo 199 de la ley del Timbre, establece una diferencia de trato para los productos y artículos envasados procedentes del extranjero y los nacionales, tal disposición ha de respetar lo establecido en pactos y convenios anteriores,

Este Ministerio, conforme lo propuesto por la Dirección general del Timbre, ha acordado declarar que los productos farmacéuticos y, en general, todos los envasados, a que hace referencia el artículo 199 de la ley del Timbre, de procedencia inglesa, con arreglo al artículo 10 del Convenio comercial hispanoinglés vigente, se sujetarán, en cuanto al timbre, a las mismas reglas que la Ley establece para los productos nacionales análogos.

Lo que comunico a V. E. para su co-

nocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 12 de Noviembre de 1932.

JAIME CARNER

Señor Ministro de Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que han dirigido a este Ministerio los ex guardias del Cuerpo de Seguridad don Cándido Anaya Hernández, D. Segundo Ballesteros San Mateo y D. Mariano Sánchez Herreros, residentes en esta capital, que fueron separados de dicho Cuerpo en 1.º de Agosto de 1917 por pertenecer a una Junta de defensa de las clases de su empleo, en súplica de que se les concedan los beneficios de amnistía otorgados por Decreto fecha 14 de Abril del año 1931 (D. O. número 85), y su rehabilitación en el cargo del que se les privó por haber formado parte de dicha Junta de defensa, en armonía con lo resuelto para las clases de tropa del Ejército en Orden fecha 2 de Julio de 1931 (GACETA número 194), y teniendo en cuenta que el hecho que motivó la sanción de que fueron objeto los recurrentes se encuentra comprendido en la primera disposición citada,

Este Ministerio ha resuelto conceder a los ex guardias del Cuerpo de Seguridad D. Cándido Anaya Hernández, D. Segundo Ballesteros San Mateo y D. Mariano Sánchez Herreros, que fueron separados de él por pertenecer a las Juntas de defensa, el reingreso en el Cuerpo de Seguridad que han solicitado, con la antigüedad y empleo que tendrían de no haber causado baja en el mismo, aunque sin derecho al percibo de haberes de ninguna clase correspondientes a dicha separación.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de Noviembre de 1932.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Seguridad.

Excmo. Sr.: Vistas las relaciones remitidas a este Ministerio de los servicios prestados por personal de la Guardia civil durante el mes de Octubre último, con derecho al percibo de los devengos reconocidos por las disposiciones vigentes, y encontrándolas conformes,

He tenido a bien aprobarlas y disponer que se reclamen las dietas y pluses que corresponda percibir al personal de referencia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento

to y efectos consiguientes. Madrid, 12 de Noviembre de 1932.

P. D.,
C. ESPLA

Señores Gobernadores civiles de las provincias, Delegados gubernativos de Ceuta y Melilla, Inspector general de la Guardia civil y Director general de Seguridad.

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto que los Jefes, Oficiales y Suboficiales que a partir del día 10 de Agosto último han pasado a la situación de disponible, no siendo por su presión o reducción de plantilla, ascenso, cese como Ayudante de campo o vuelta a activo de las situaciones de disponible gubernativo, supernumerario, reemplazo y de "Al servicio de otros Ministerios o del Protectorado", no puedan solicitar nuevo destino o situación hasta que por este Ministerio se les autorice por otra disposición de carácter general, debiendo quedar sin curso las papeletas que formulen en tal sentido.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 14 de Noviembre de 1932.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Dispuesto por Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros (Dirección general de Marruecos y Colonias), fecha 7 del mes actual, que se confirme en el cargo que desempeñaba de Interventor civil de la Zona Oriental del Protectorado el Teniente de la Guardia civil D. Miguel Mariño Vila,

Este Ministerio ha resuelto que el expresado Oficial quede en la situación de "Al servicio del Protectorado" a partir de 1.º de Septiembre último, en que causó alta en el Instituto.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Noviembre de 1932.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Turcia (León), solicitando subvención de pe-

setas 10.000 para construir directamente un edificio con destino a una Escuela unitaria de niñas, con casa-habitación para la Maestra, en el pueblo de Gavilanes, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto don Luis Aparicio Guisasola:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según previene el artículo 15 del Decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, con casa-habitación para el Maestro, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Luis Aparicio Guisasola, para la construcción por el Ayuntamiento de Turcia (León), de un edificio con destino a una Escuela unitaria de niñas, con casa-habitación para la Maestra, en el pueblo de Gavilanes, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. Luis Aparicio Guisasola; y

2.º Que se conceda, en principio, al referido Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas, que se abonará después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Decreto de 10 de Julio de 1928.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Octubre de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Alginet (Valencia), solicitando una subvención de 140.000 pesetas para construir directamente Escuelas graduadas, con seis pabellones para niños, seis para niñas y dos para párvulos, y que se facilite gratuitamente el proyecto:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó dicho proyecto, con un presupuesto de contrata que asciende a 579.672,40 pesetas:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales pero su cuantía no

excederá de 10.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras:

Considerando que el artículo 14 del mismo Decreto dispone que, cuando los Ayuntamientos lo soliciten, el Ministerio de Instrucción pública les facilitará gratuitamente los proyectos,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por la Oficina técnica, para la construcción por el Ayuntamiento de Alginet (Valencia) de Escuelas graduadas, con seis Secciones para niños, seis para niñas y dos para párvulos; y

2.º Que se conceda, en principio, al expresado Ayuntamiento la subvención de 140.000 pesetas, que se abonará después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Decreto de 10 de Julio de 1928.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Octubre de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Montuiri (Balears), solicitando subvención de 40.000 pesetas para construir directamente un edificio con destino a Escuela graduada, con cuatro Secciones para niños, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. José Alomar:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas informa favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Sección de graduada, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. José Alomar, para la construcción por el Ayuntamiento de Montuiri (Balears), de un edificio con destino a Escuela graduada, con cuatro Secciones para niños; y

2.º Que se conceda, en principio, al dicho Ayuntamiento la subvención

de 40.000 pesetas, que se abonará después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Decreto de 10 de Julio de 1928.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Noviembre de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Gavá (Barcelona), solicitando subvención del Estado para construir directamente un Grupo escolar, con cuatro Secciones para niños y cuatro para niñas, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. José Doménech Mansana:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas informa favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según previene el artículo 15 del Decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Sección de graduada, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. José Doménech Mansana, para la construcción por el Ayuntamiento de Gavá (Barcelona) de un Grupo escolar, con cuatro Secciones para niños y cuatro para niñas, y

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 80.000 pesetas, que se abonará después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Decreto de 10 de Julio de 1928.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Noviembre de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de recorrido de la cubierta del edificio del Archivo de Simancas (Valladolid), redactado por el Arquitecto

D. Manuel Cuadrillero, con un presupuesto de 7.449,40 pesetas:

Resultando que el mencionado proyecto comprende las obras necesarias para el arreglo de las cubiertas, que por su gran pendiente producen numerosas goteras, por lo que hace preciso frecuentes reparaciones:

Resultando que el presupuesto de ejecución material se eleva a 6.897,60 pesetas, que aumentado en su 7,50 por 1000 de honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, que se eleva a 517,32 pesetas más el 0,50 por 100 de premio de Pagaduría, que es 34,48 pesetas, constituye el total expresado de 7.449,40 pesetas:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real decreto de 4 de Septiembre de 1908, se pasó el proyecto a informe de la Junta facultativa de Construcciones civiles, la que lo ha emitido en sentido favorable a su realización:

Considerando que las obras de que se trata deben ser exceptuadas de las formalidades de subasta, haciendo uso de la autorización que concede el artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y Real decreto de 27 de Marzo de 1925:

Considerando que el Comité ejecutivo de la Junta de Patronato para la protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro Artístico Nacional ha acordado, en sesión celebrada el día 25 de Octubre del año en curso, dar su conformidad con la propuesta del gasto:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, se ha hecho constar en el expediente la conformidad del Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado con la obligación que se contrae,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe el mencionado proyecto por su presupuesto de pesetas 7.449,40, y que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, con cargo al crédito consignado en el capítulo 26, artículo 3.º, concepto 2.º, del vigente presupuesto de este Departamento.

Madrid, 10 de Noviembre de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto remitido a este Ministerio por el Arquitecto D. Leopoldo Torres Balbás de los gastos de conservación y sostenimiento de la Alhambra durante el

cuarto trimestre del corriente año, importante 29.999,75 pesetas:

Resultando que los gastos que se proponen afectan al personal de vigilancia, servicios de limpieza, arreglo de jardines y alamedas, material de oficinas, etc., todo ello perfectamente detallado:

Considerando que es indispensable el gasto que se propone para la conservación y sostenimiento de la Alhambra, acomodándose los precios que se asignan en las diferentes partidas a los corrientes y usuales en la localidad:

Considerando que el indicado presupuesto se ha formulado en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 5.º del Real decreto de 29 de Abril de 1915, y que la realización del servicio, por lo que a su cuantía se refiere, se halla comprendida en la excepción que se determina en el artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, se ha hecho constar en el expediente la conformidad del Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado con la obligación que se contrae,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se apruebe el indicado presupuesto por su importe de pesetas 29.999,75, y que el servicio a que se refiere se realice por el sistema de administración, con cargo al crédito consignado en el capítulo 26, artículo 3.º, concepto 1.º, del vigente presupuesto de este Ministerio, autorizándose el oportuno libramiento a nombre del Administrador de la Alhambra, D. Joaquín Torrente.

Madrid, 10 de Noviembre de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto remitido a este Ministerio por el Arquitecto de la sexta zona, D. Leopoldo Torres Balbás, de los gastos de conservación y sostenimiento del Palacio y jardines del Generalife durante el cuarto trimestre del corriente año, importante 19.999,14 pesetas:

Resultando que los gastos que se proponen afectan al personal de vigilancia, servicios de limpieza, arreglo de jardines y alamedas, material de oficinas, etc., todo ello perfectamente detallado:

Considerando que es indispensable el gasto que se propone para la con-

servación y sostenimiento del Generalife, acomodándose los precios que se asignan en las diferentes partidas a los corrientes y usuales en la localidad:

Considerando que el indicado presupuesto se ha formado en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 5.º del Real decreto de 23 de Abril de 1915, y que la realización del servicio, por lo que a su cuantía se refiere, se halla comprendida en la excepción a que se refiere el artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, se ha hecho constar en el expediente la conformidad del Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado con la obligación que se contrae,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se apruebe el indicado presupuesto por su importe de pesetas 19.999,14, y que el servicio a que se refiere se realice por el sistema de administración, con cargo al crédito consignado en el capítulo 26, artículo 3.º, concepto 1.º, del vigente presupuesto de este Ministerio, autorizándose el oportuno libramiento a nombre del Administrador del Monumento, D. Joaquín Torrente.

Madrid, 10 de Noviembre de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Por error padecido en la Orden de 24 de Octubre, publicada en la GACETA DE MADRID, debe entenderse rectificada en la forma siguiente:

“Ilmo. Sr.: A propuesta del Patronato de Cultura de Valencia,

Este Ministerio ha resuelto conceder sobre el sueldo que actualmente tengan asignado según su situación en la escala de su clase y en virtud de aumento de horas de trabajo, la remuneración anual de 4.000 pesetas a cada uno de los Catedráticos D. Rafael Martínez Martínez, D. Angel Lacalle Fernández, D. Rafael Soriano Plá, D. Pedro Aranequi Coll y a la Profesora especial doña Julia Gomi Llopis, con cargo al capítulo 7.º, artículo único, concepto 15, del presupuesto vigente de este Departamento, con efectos desde la toma de posesión de las Cátedras del Instituto-Escuela, a las que pasaron a prestar sus servicios, según Orden de 26 de Septiembre próximo pasado.”

Lo digo a V. I. para su conocimiento

y demás efectos. Madrid, 10 de Noviembre de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Eduardo Sall Casabuena contra la Real orden de este Ministerio, fecha 28 de Diciembre de 1929, sobre provisión de la plaza de Auxiliar repetidor de la Sección de Ciencias del Instituto de La Laguna, la Sala cuarta del Tribunal Supremo ha dictado la siguiente sentencia:

“Fallamos que ~~deemos~~ absolvemos y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por la representación de D. Eduardo Sall Casabuena contra la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 28 de Diciembre de 1929, que declaramos firme y subsistente.”

Y este Ministerio ha tenido a bien disponer que la anterior sentencia sea cumplida en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Noviembre de 1932.

FERNANDO DE LOS RIOS
Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Consejo Nacional de Cultura,

Este Ministerio ha dispuesto se suprima inmediatamente toda clase de texto en la asignatura de Educación física.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Noviembre de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante en la Sección 10 del Escalafón general de Catedráticos de las Universidades,

Este Ministerio ha resuelto que en virtud de ascenso de escala reglamentario, pase a ocupar su número en la expresada Sección 10 de aquel Escalafón, D. Nicolás Pérez y Serrano, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, con el haber anual de 7.000 pesetas y 1.000 más de aumento que señala la Ley.”

Dicho ascenso lo será con efectos y antigüedad del día 8 del actual, siguiente al de la toma de posesión por el interesado de la Cátedra de Derecho político de la expresada Facultad, para la que fué nombrado en virtud de ope-

sición entre Auxiliares, por Orden de 29 de Octubre próximo pasado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Noviembre de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.887, interpuesto por don Félix Sandoval Hernández contra fallo del Juzgado de primera instancia de Salamanca en expediente con D. Santiago Stuart Falcó:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,
A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Salamanca.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.888, interpuesto por don José Polo Hernández contra fallo del Juzgado de primera instancia de Salamanca en expediente con D. Rafael Hernández Barrera y otro:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,
A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Salamanca.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.889, interpuesto por don Manuel Cano y otros contra fallo del Juzgado especial de Trujillo en expediente con D. José Gil Abril y otros:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido y declarar que no ha lugar a conceder a D. José Gil Abril rebaja alguna de renta en el contrato de arrendamiento que tiene celebrado con doña Encarnación Quirós, todo ello sin perjuicio de la eficacia

de los pactos o convenios que una u otra parte pudieran haber celebrado acerca del extremo referente al pago de la expresada renta.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,
A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Trujillo.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.399, interpuesto por don Enrique Espinosa Vilardell, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tarrasa en expediente con D. Montserrat Vivé Majó:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,
A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Tarrasa.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.400, interpuesto por don Román Primes contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tarrasa, en expediente con los herederos de don Juan Serriña:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,
A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Tarrasa.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.822, interpuesto por don Nicolás Luna Burgos y otros contra fallo del Juzgado de primera instancia de Logroño, en expediente con don Joaquín de Arteaga y Echagüe:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar la sentencia.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,
A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Logroño.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.823, interpuesto por don José Morillo Feo contra fallo del Juz-

gado especial de Toro, en expediente con D. Ebelio Toranzo:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,
A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Toro.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.825, interpuesto por don Gaspar Alonso Gamazo contra fallo del Juzgado especial de Toro, en expediente con D. Olimpio Alonso de la Peña:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar la sentencia y reducir la renta en un 20 por 100 de la pactada.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,
A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Toro.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.826, interpuesto por don Santiago Alvarez de Castro contra fallo del Juzgado especial de Toro, en expediente con D. Ebelio Toranzo Herrero:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,
A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Toro.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.827, interpuesto por don Santiago Alvarez de Castro contra fallo del Juzgado especial de Toro en expediente con D. Guillermo Pérez Ramos:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,
A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Toro.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.828, interpuesto por don Mariano Talegón Uzarde contra fallo del Juzgado especial de Toro en expediente con D. Julián Martínez Jubitero:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Toro.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.829, interpuesto por don Miguel Andrés Morillo contra fallo del Juzgado especial de Toro en expediente con doña Elvira Menéndez Valdés:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Toro.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.784, interpuesto por don Julián Pizarro Pulido contra fallo del Juzgado de primera instancia de Coria en expediente con la viuda de don Francisco Peña:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Coria.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.808, interpuesto por don Romualdo Rodríguez Gómez contra fallo del Juzgado de primera instancia de Quintanar de la Orden en expediente con D. Lázaro García Díaz:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto que la rebaja sea el 50 por 100 de la renta.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Quintanar de la Orden.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.809, interpuesto por don Antonio Comedador contra fallo del Juzgado de primera instancia de Quintanar de la Orden en expediente con D. Celestino Canorca y otros:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo y reducir la rebaja al 50 por 100.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Quintanar de la Orden.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.433, interpuesto por don Crescencio Alvarez Prieto contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan en expediente con D. Anastasio Alonso:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.434, interpuesto por don Fidel Rodríguez Carrasco contra fallo del Juzgado de primera instancia de Zafra en expediente con doña Justa Guerrero Valero:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Zafra.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.435, interpuesto por don Francisco González y otros contra fallo del Juzgado de primera instancia de Olivenza en expediente con don Julián Pérez Rodríguez:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Olivenza.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.438, interpuesto por don Antonio Martí Artigau contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls en expediente con D. Juan Domingo Farre:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.439, interpuesto por don Juan Jaime Farne contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con D. Marín Baldrich Solé:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.883, interpuesto por don Félix Pedraza Ruiz contra fallo del Juzgado especial de Quintanar de la Orden, en expediente con D. Juan Segundo Muñoz:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Quintanar de la Orden.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.884, interpuesto por don

José Esplugas Boroná y otro contra fallo del Juzgado especial de Vendrell, en expediente con D. Marcelino Batet Sendra y otros:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo apelado.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Vendrell.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.412, interpuesto por don Antonio Montes Mata contra fallo del Juzgado de primera instancia de Lucena, en expediente con D. Antonio García Jiménez:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Lucena.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.413, interpuesto por don Faustino Barroso Rodríguez y otros contra fallo del Juzgado de primera instancia de Fuente de Cantos, en expediente con D. Emilio Garay Hidalgo: De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar la sentencia apelada y reducir la renta a 5.000 pesetas.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Fuente de Cantos.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.782, interpuesto por don Bernardino del Alamo contra acuerdo del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Coria, en expediente con don Julián Calvo:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Coria, Presidente del Jurado mixto de la Propiedad rústica del partido.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.783, interpuesto por don Modesto Díaz Rodríguez contra acuerdo del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Coria, en expediente con don Hermenegildo Simón y otros:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Coria, Presidente del Jurado mixto de la Propiedad rústica del partido.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.414, interpuesto por don Miguel Román Sánchez y otro contra fallo del Juzgado de primera instancia de Campillos, en expediente con doña Joaquina Sevigne:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Campillos.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.415, interpuesto por don Juan Antonio García Marín contra fallo del Juzgado de primera instancia de Albacete, en expediente con D. Joaquín Guijada:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo apelado y fijar la rebaja de la renta en el 30 por 100 de la contractual.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Albacete.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.416, interpuesto por don Domingo Núñez Barrero contra fallo del Juzgado de primera instancia de

Almendralejo, en expediente con don Indalecio Bermejo y otros:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Almendralejo.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.417, interpuesto por don Manuel Arango Castaño contra fallo del Juzgado de primera instancia de Castropol en expediente con D. Benito y D. Antonio Sereno Fernández:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo apelado y fijar la rebaja de la renta en el 15 por 100 de la pactada.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Castropol.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.418, interpuesto por don Casimiro Farré Guixéns contra fallo del Juzgado de primera instancia de Vendrell en expediente con D. Benito Fortuny:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Vendrell.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.421, interpuesto por don Juan Orpe Lloréns contra fallo del Juzgado de primera instancia de Vendrell en expediente con doña Teresa Mestres:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Vendrell.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.422, interpuesto por don Juan Sadurni contra fallo del Juzgado de primera instancia de Vendrell en expediente con doña Mariana Puig:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Vendrell.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.425, interpuesto por don Damián Alcobendas de la Mata contra fallo del Juzgado de primera instancia de Madridejos en expediente con D. Angel Díaz:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo apelado y fijar la rebaja de la renta en el 40 por 100 de la pactada.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Madridejos.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.193, interpuesto por don Manuel Sáiz Domínguez contra fallo del Juzgado de primera instancia de Fuente de Cantos en expediente con D. José Romero y otro:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Fuente de Cantos.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.196, interpuesto por don Antonio Guijarro contra fallo del Juzgado de primera instancia de Guadix en expediente con D. Manuel Alférez de Vera:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 23 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Juez de primera instancia de Guadix.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.951, interpuesto por don Ramón Solé y D. Lorenzo Sariñac contra fallo del Juzgado especial de Granollers en expediente con doña Mercedes Masdeu:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 28 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Vich.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.952, interpuesto por don Antonio Comerna Vila contra fallo del Juzgado especial de Granollers en expediente con D. José Postius:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 28 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Vich.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.953, interpuesto por don Pablo Fajula Vila contra fallo del Juzgado especial de Granollers en expediente con (no consta):

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 28 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Vich.

Visto el recurso de revisión de rentas núm. 3.461, interpuesto por don Manuel Cabeza Martínez, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Cazorla, con D. Alfredo Tamayo García:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo apelado, declarando, en su lugar, que la distribución de los frutos en esta aparcería debe fijarse en una

tercera parte para el propietario y dos para el colono.

Madrid, 28 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Cazorla.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.485, interpuesto por don Pedro García Navarro, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Estepona, en expediente con D. José Redríguez Werner:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar la sentencia apelada, declarando en su lugar que debe fijarse la renta en la cantidad de 105 pesetas.

Madrid, 28 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Estepona.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.486, interpuesto por don Manuel Sedeño Mellado, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Estepona, en expediente con doña Mariana Manzano García:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 28 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Estepona.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.488, interpuesto por don Ildefonso Navarro Gil, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Estepona, en expediente con doña María Luisa Troyano Chacón:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 28 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Estepona.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.510, interpuesto por doña Remedios Sánchez Reviriego y hermano, contra acuerdo del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Moró de la Frontera, en expediente con do. Juan Fernández Morillo:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 28 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Morón de la Frontera, Presidente del Jurado mixto de la Propiedad rústica de dicho partido.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.842, interpuesto por don Luis Cortés contra acuerdo del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Don Benito en expediente con D. Manuel Romero Martínez:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 28 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Don Benito, Presidente del Jurado mixto de la Propiedad rústica del Partido.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.844, interpuesto por don Juan Gómez Frutos contra fallo del Juzgado especial de Don Benito en expediente con doña Concepción Arias Alomo:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 28 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Don Benito.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.845, interpuesto por don Francisco Segovia Asenjo contra acuerdo del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Don Benito en expediente con la ex Condesa viuda de Frespalacios:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto que la rebaja para el arrendatario sea de 5.000 pesetas, dada la diferencia existente entre la renta contractual y la atastrada, y confirmar la rebaja de 500 pesetas concedida al subarrendatario.

Madrid, 28 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Don Benito, Presidente del Jurado mixto de la Propiedad rústica del Partido.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.846, interpuesto por don Juan de Dios Rodríguez contra fallo del Juzgado especial de Don Benito en expediente con D. Fernando Mancha Merino:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 28 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Don Benito.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.847, interpuesto por don Severiano Caballero contra fallo del Juzgado especial de Don Benito en expediente con D. Luis Carbajal:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 28 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Don Benito.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.848, interpuesto por don Diego del Campo López Arce contra fallo del Juzgado especial de Don Benito en expediente con D. Juan Cuesta:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 28 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Don Benito.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.849, interpuesto por don Maximiliano Rentero y otro contra fallo del Juzgado especial de Trujillo en expediente con los herederos de doña Matilde Martín:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 28 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Trujillo.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.850, interpuesto por don Manuel Caballero Fernández contra acuerdo del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Don Benito en expediente con D. Ubaldo Sánchez y otro:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 28 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Don Benito, Presidente del Jurado mixto de la Propiedad rústica del partido.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.855, interpuesto por don Jaime Pijoán Batllé contra fallo del Juzgado especial de Granollers en expediente con D. Jaime Imbern:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 28 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Vich.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.891, interpuesto por don Amalio Muñana y otros contra fallo del Juzgado especial de Trujillo en expediente con D. Angel Arias Pérez y otros:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 28 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Trujillo.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.892, interpuesto por don José Hernández Pérez, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Guadix, en expediente con D. Manuel Alvarez de Bohorques:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 28 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Guadix.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.893, interpuesto por don Juan Blases Ortiz, contra fallo del Juzgado especial de Alicante, en expediente con D. Vicente Ramos:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 28 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Alicante.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.894, interpuesto por don Pedro Jané Guixens, contra fallo del Juzgado especial de Vendrell, en expediente con doña Ana Casas:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 28 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Vendrell.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.895, interpuesto por doña Regina Martínez Cunillas, contra fallo del Juzgado especial de Logroño, en expediente con D. Juan Rodríguez Escalona y Mariano Asuso:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 28 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Logroño.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 4.896, interpuesto por don José Angulo García y otros, contra fallo del Juzgado especial de Logroño, en expediente con D. Justo González Hermosilla y otro:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar

el fallo recurrido, declarando en su lugar que las participaciones derivadas del contrato de aparcería de autos sean el 60 por 100 para los aparceros y del 40 por 100 para los propietarios.

Madrid, 28 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Haro.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 4.908, interpuesto por don Pedro Robles Rodríguez, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Mérida, en expediente con D. Alonso Cano Guerrero:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo.

Madrid, 28 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Mérida.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 4.909, interpuesto por don José Creus Reverde, contra fallo del Juzgado especial de Vendrell, en expediente con D. Mateo Belvé:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo.

Madrid, 28 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Vendrell.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 4.910, interpuesto por don Pedro Fortuny, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Vendrell, en expediente con D. Jaime (sic):

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 28 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Vendrell.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.912, interpuesto por don Lorenzo Romeu Figueras contra fallo del Juzgado especial de Vendrell, en expediente con doña Amparo Montañé:

De acuerdo con la Sección de la Pro-

piedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo apelado.

Madrid, 28 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Vendrell.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.919, interpuesto por don José Franquesa Vidal contra fallo del Juzgado de especial de Granollers, en expediente con doña Dolores de Nadal:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 28 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Vich.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.954, interpuesto por don Eloy Tato Pajares contra acuerdo del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Cáceres, en expediente con D. Jacinto Blanco:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 28 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Cáceres, Presidente del Jurado mixto de la Propiedad rústica del partido.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.956, interpuesto en la acumulación de los números 215, 244 y 247 del Juzgado, contra el fallo del Juzgado de primera instancia de Vendrell, en expediente con D. Gabriel Aísea:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 28 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Vendrell.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.958, interpuesto por don Antonio Fuentes Jiménez, contra el fallo del Juzgado de primera instan-

cia de Llerena, en expediente con don Antonio Torres:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 28 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Llerena.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.959, interpuesto por don Guillermo Rodríguez Muñoz, contra el fallo del Juzgado de primera instancia de Llerena, en expediente con don Antonio Torres Morais:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 28 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Llerena.

Visto el recurso de revisión de rentas núm. 4.960, interpuesto por don Eladio Martín Márquez, contra acuerdo del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Cáceres, en expediente con D. Bernardo Vara:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 28 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Cáceres, Presidente del Jurado mixto de la Propiedad rústica del partido.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.833, interpuesto por don Mariano Muñoz y otros, contra el fallo del Juzgado especial de Segovia, en expediente con doña Dolores Sáez, viuda de Callejo:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo apelado y que la rebaja sea el 17 por 100.

Madrid, 28 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Segovia.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.836, interpuesto por don Jesús Llorente y otro, contra fallo del Juzgado especial de Segovia, en expediente con D. Florencio Iglesias Casado:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo apelado y fijar como rebaja el 33 por 100.

Madrid, 28 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Segovia.

Visto el recurso de revisión de rentas núm. 3.845, interpuesto por don Nicasio Torres Almendro y otros contra fallo del Juzgado de primera instancia de Lillo, en expediente con don Juan Villaseñor Frías:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo.

Madrid, 28 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Lillo.

Visto el recurso de revisión de rentas núm. 3.848, interpuesto por don Mariano Pedrazuela y D. Agustín Postigo contra fallo del Juzgado de primera instancia de Segovia, en expediente con D. Mariano Herrada:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo recurrido, declarando, en su lugar, que procede elevar la rebaja hasta el 15 por 100 de la renta pactada.

Madrid, 28 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Segovia.

Visto el recurso de revisión de rentas núm. 3.849, interpuesto por don Ildefonso Gutiérrez Talegón contra fallo del Juzgado especial de Toro, en expediente con D. Matías Sevillano:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 28 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Toro.

Visto el recurso de revisión de rentas núm. 3.851, interpuesto por don Francisco García Julián y otros contra fallo del Juzgado especial de Carriñena, en expediente con D. Francisco Navarro Villanueva:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 28 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Daroca.

Visto el recurso de revisión de rentas núm. 3.857, interpuesto por don Serapio Gómez contra fallo del Juzgado de primera instancia de Villacarrillo, en expediente con D. Juan de Mata Pérez Herrero:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 28 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Madrid, 28 de Septiembre de 1932.
Villacarrillo.

Visto el recurso de revisión de rentas núm. 3.859, interpuesto por ambas partes contra fallo del Juzgado de primera instancia de Villacarrillo, en expediente contra D. Valentín Rodríguez y herederos de D. Francisco Seguras:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 28 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Villacarrillo.

Visto el recurso de revisión de rentas núm. 3.860, interpuesto por don Agustín Calvo Ruiz contra fallo del Juzgado de primera instancia de Villacarrillo, en expediente con D. Alfonso Roméu Medina y otro:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 28 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Villacarrillo.

Visto el recurso de revisión de rentas núm. 3.487, interpuesto por don Francisco Herola Romo contra fallo del Juzgado de primera instancia de Estepona, en expediente con doña Salvadora Guerrero Navarro:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo apelado, fijando la rebaja en 15 por 100 de la renta pactada.

Madrid, 28 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Estepona.

Visto el recurso de revisión de rentas núm. 4.902, interpuesto por dos arrendatarios (acumulación núm. 91 A del Juzgado especial de Vendrell) contra fallo del Juzgado especial de Vendrell, en expediente con D. Jaime Escarré y otros:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 28 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Vendrell.

Visto el recurso de revisión de rentas núm. 4.803, interpuesto por D. Valeriano Largo Agudo y otro contra fallo del Juzgado de primera instancia de Toledo, en expediente con don Ramón Fernández de Córdoba:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar la sentencia apelada, declarando en su lugar que la rebaja del 20 por 100 acordada por el fallo, debe aplicarse a la totalidad de la renta objeto del contrato y no a la mitad de la misma, como dispone la sentencia.

Madrid, 28 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Toledo.

Visto el recurso de revisión de rentas núm. 4.849, interpuesto por D. Miguel Fernández Fernández y otros contra fallo del Juzgado de primera instancia de Pravia, en expediente con D. Tomás Botas de las Alas Pumariño:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo recurrido:

Madrid, 28 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Pravia.

Visto el recurso de revisión de rentas núm. 4.841, interpuesto por D. Pablo Casado y Casado y otro contra acuerdo del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Don Benito, en expediente con D. Florencio Hidalgo Barquero:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto la confirmación del fallo recurrido.

Madrid, 28 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Don Benito, Presidente del Jurado mixto de la Propiedad rústica del partido.

Visto el recurso de revisión de rentas núm. 4.843, interpuesto por D. Miguel Paredes y otros contra fallo del Juzgado de primera instancia de Don Benito, en expediente con D. José Barrero Cortés:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo recurrido, declarando en su lugar que se reduzca el canon de arrendamiento a la cantidad de 4.691 pesetas, en vez de las 5.050 fijadas por el Juzgado.

Madrid, 28 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Don Benito.

Visto el recurso de revisión de rentas núm. 3.483, interpuesto por don Santiago Benítez Viera y otro contra fallo del Juzgado de primera instancia de Olivenza, en expediente con doña Fernanda Macedo:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar la sentencia apelada y fijar una rebaja de 2.000 pesetas en la renta contractual.

Madrid, 28 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Olivenza.

Visto el recurso de revisión de rentas núm. 4.907, interpuesto por don Constantino Ramírez y otro contra fallo del Juzgado de primera instancia de Sueca, en expediente con don José Ferrer Rico:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo apelado y reducir la renta, para cada arrendatario, en un 15 por 100.

Madrid, 28 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Sueca.

Visto el recurso de revisión de rentas núm. 4.911, interpuesto por don José Recasén Roméu contra fallo del Juzgado de primera instancia de Vendrell, en expediente con doña Rosalía Solé:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 28 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Vendrell.

Visto el recurso de revisión de rentas núm. 4.918, interpuesto por D. Jaime Portel contra fallo del Juzgado de primera instancia de Granollers, en expediente con la señora viuda de don Francisco Sala:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 28 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Granollers.

Visto el recurso de revisión de rentas núm. 4.957, interpuesto por don Francisco Moruno Blanco contra fallo del Juzgado de primera instancia de Llerena, en expediente con doña Mercedes Murillo Durán:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo apelado y reducir la renta en un 15 por 100.

Madrid, 28 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Llerena.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.275, interpuesto por don Facundo Alfaro, contra el fallo del Juzgado de primera instancia de Llerena, en expediente con doña Araceli Sutil:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo apelado y fijar la renta en 725 pesetas.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Llerena.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.321, interpuesto por don Antonio y D. Rodrigo Escalona, contra fallo del Juzgado especial de Trujillo, en expediente con D. Francisco Rodríguez Fuentes:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Trujillo.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.853, interpuesto por don Antonio Puig, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Granollers, en expediente con doña Concepción Calles:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Granollers.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.854, interpuesto por don José Bartés, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Granollers, en expediente con doña Concepción Calles:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Granollers.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.872, interpuesto por don Pedro Salvano Gallifa, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Granollers, en expediente con D. José Comininas:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Granollers.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.876, interpuesto por don Pedro Pon Gallifa, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Granollers, en expediente con D. Juan Viñeta:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Granollers.

Visto el recurso de revisión de rentas núm. 4.026, interpuesto por don Leoncio Alonso y otros contra fallo del Juzgado de primera instancia de Villalpando, en expediente con doña Emilia Calderón:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo apelado y fijar la rebaja de la renta en un 25 por 100 de la pactada.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Villalpando.

Visto el recurso de revisión de rentas núm. 3.788, interpuesto por don Sebastián Mestres y otros contra fallo del Juzgado especial de Vendrell, en expediente con D. Pablo Polán y otros:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Vendrell.

Visto el recurso de revisión de rentas núm. 3.774, interpuesto por don Juan Guill y otros contra fallo del Juzgado especial de Vendrell, en expediente con D. José M. Ventura y otros:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Vendrell.

Visto el recurso de revisión de rentas núm. 3.776, interpuesto por doña Vicenta López Zuberá contra fallo del Juzgado especial de Logroño, en expediente con D. Joaquín de Arteaga y Echagüe:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Logroño.

Visto el recurso de revisión de rentas núm. 3.557, interpuesto por don Juan González Soriano contra fallo del Juzgado de primera instancia de Campillos, en expediente con D. José María Gozávez:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Campillos.

Visto el recurso de revisión de rentas núm. 3.509, interpuesto por doña María Navarro Caravaca y otros contra fallo del Juzgado de primera instancia de Estepona, en expediente con doña Eloísa Martínez:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo apelado tan sólo en cuanto afecta a los dos apelantes, reduciendo la renta que deben satisfacer doña María Navarro y D. Pedro Aragón en un 5 por 100.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Estepona.

Visto el recurso de revisión de rentas núm. 3.532, interpuesto por don Lorenzo Callejo Rojo y otro contra fallo del Juzgado de primera instancia de Toro, en expediente con don Benito Hidalgo Villar:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo apelado y fijar la rebaja en el 20 por 100.

Madrid, 30 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Toro.

Visto el recurso de revisión de rentas núm. 3.933, interpuesto por don Teodosio Marañón Moratines contra fallo del Juzgado de primera instancia de Palencia, en expediente con D. Plácido López Marañón:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo apelado y rebajar la renta el 20 por 100.

Madrid, 3 de Octubre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Palencia.

Visto el recurso de revisión de rentas núm. 3.932, interpuesto por don José Málaga Román contra fallo del Juzgado especial de Utrera, en expediente con los herederos de D. Fernando Villalba:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 3 de Octubre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Utrera.

Visto el recurso de revisión de rentas núm. 3.565, interpuesto por D. Bonifacio Moraleda Moreno contra fallo del Juzgado de primera instancia de Madridejos, en expediente con doña Patrocinio Moraleda Moraleda:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola.

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 3 de Octubre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Madridejos.

Visto el recurso de revisión de rentas núm. 3.567, interpuesto por doña María Jano Alonso contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan, en expediente con D. Germán Alonso Barrientos:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo apelado y fijar la rebaja en el 35 por 100.

Madrid, 3 de Octubre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan.

Visto el recurso de revisión de rentas núm. 3.568, interpuesto por D. Saustiano García y otro contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan, en expediente con D. Francisco Paramino:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo apelado y reducir la renta en un 35 por 100.

Madrid, 3 de Octubre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.540, interpuesto por don Francisco Pecero Franco, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Zafra, en expediente con D. Luis Jaramillo:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 3 de Octubre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Zafra.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.350, interpuesto por don

Augusto Terual Corredor, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Chinchilla, en expediente con don Mariano Rodríguez:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo apelado y fijar la rebaja en el 20 por 100.

Madrid, 3 de Octubre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Chinchilla.

Visto el recurso de revisión de rentas número 4.384, interpuesto por don José Pérez Gil, contra fallo del Juzgado especial de Valencia, en expediente con doña Irene Aparicio:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 6 de Octubre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valencia.

Visto el recurso de revisión de rentas número 5.008, interpuesto por don Manuel Muñoz Coriano, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Alburquerque, en expediente con don Pablo Llacena:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Juez.

Madrid, 6 de Octubre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Alburquerque.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que sea admitida la dimisión de los Sres. D. Miguel Torres Roldán y D. Teófilo Moreno López, Presidente y Vicepresidente, respectivamente, del Jurado mixto Nacional de Teléfonos; y

2.º Que por la Dirección general de su cargo se convoque a las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto indicado a fin de que procedan a formular la propuesta para cubrir los antedichos cargos, y que

en el caso de que no exista unanimidad, se presente por cada representación una terna para la Presidencia y otra para la Vicepresidencia, y que a su vez se haga análoga formación de ternas por V. I.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Noviembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: En atención a lo que dispone el artículo 67 del Reglamento de 23 de Junio de 1932 para la aplicación de la Ley de 13 de Mayo del mismo año, constituirán el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios del concurso-oposición para proveer las plazas de Delegados provinciales de Trabajo los señores siguientes:

Don Adolfo González-Posada y Biesca, Presidente del Consejo de Trabajo, que presidirá el Tribunal.

Don Jesús Arias de Velasco, Presidente de la Sala Social del Tribunal Supremo, propuesto por el mismo.

Don José Gascón y Marín y D. Julio Puyol Alonso, Asesor general y Secretario general del Consejo de Trabajo, respectivamente.

Don Práxedes Zancada Ruata, Jefe de Servicio de este Ministerio, que actuará de Secretario.

Y de acuerdo con lo preceptuado en el mencionado artículo, quedan designados como Vocales suplentes del Tribunal los señores D. Manuel Fernández Mourillo, Magistrado de la mencionada Sala del Tribunal Supremo; D. Tomás Elorrieta Artaza, Asesor técnico del Consejo de Trabajo, y D. Angel Cañellar Rodríguez, Jefe de Servicio del Ministerio.

Madrid, 12 de Noviembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En atención a lo que dispone el artículo 72 del Reglamento de 23 de Junio de 1932 para la aplicación de la Ley de 13 de Mayo del mismo año, constituirán el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios del concurso-oposición para proveer las plazas de Auxiliares de las Delegaciones del Trabajo, los señores siguientes:

Don José Ruiz Manent, Vicepresidente segundo del Consejo de Trabajo, Presidente.

Don Nicolás Pérez Serrano, Profesor de la Facultad de Derecho, propuesto por la misma.

Don Martín Navarro Flores y don

Angel Estirado Pérez, Jefe de Sección de la Asesoría y Oficial de la Secretaría general del Consejo de Trabajo, respectivamente, propuestos por el Presidente de este organismo.

Don Rafael Troyano Mellado, Jefe de Servicio de este Ministerio, que actuará de Secretario.

Y de acuerdo con lo preceptuado en el mencionado artículo, quedan designados como Vocales suplentes del Tribunal los señores D. Román Ríaza, Profesor de la Facultad de Derecho; D. Javier Ruiz Almansa, Oficial del Consejo de Trabajo, y D. Francisco Martínez del Río, Jefe de Servicio del Ministerio.

Madrid, 12 de Noviembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En atención a lo que dispone el artículo 77 del Reglamento de 23 de Junio de 1932 para la aplicación de la Ley de 13 de Mayo del mismo año, y no existiendo en la actualidad Inspectores del Trabajo en activo que sean titulados de Ingenieros, por lo que procede designar de entre los que han desempeñado aquel cargo y poseen dicho título, constituirán el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios del concurso-oposición para proveer las plazas de Inspectores provinciales e Inspectores Auxiliares del Trabajo, los señores siguientes:

Don Juan Negrín López, Vicepresidente primero del Consejo de Trabajo, Presidente.

Don Juan Relinque Esparragosa y D. Tomás Elorrieta Artaza, Vicesecretario y Asesor técnico de dicho organismo, respectivamente.

Don Fernando Rodríguez Torres, ex Inspector del Trabajo e Ingeniero.

Don Francisco Galiay Sarañana, Jefe de Servicio del Ministerio, que actuará de Secretario.

Y de acuerdo con lo preceptuado en el mencionado artículo, quedan designados como Vocales suplentes del Tribunal, D. Antonio del Campo Larios, ex Inspector del Trabajo e Ingeniero; D. Mariano González Rothwoss y don Joaquín Guichot Barrera, Oficial del Servicio Central de Inspección y Oficial de la Asesoría del Consejo de Trabajo, respectivamente.

Madrid, 12 de Noviembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que D. José Fernández Cañete cese

en el cargo de Secretario de la segunda Agrupación de Jurados mixtos de Granada, y que, de acuerdo con la Orden de 6 de Junio próximo pasado, se proceda a la inmediata convocatoria de concurso para la provisión de la mencionada Secretaría.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Noviembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 16 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales patronos del Jurado mixto de Transportes mecánicos, de Cádiz, los señores siguientes:

Vocales efectivos: D. Luis García Lobato, D. Diego Lázaro, D. Ramón Rey Lucero, D. José Paredes Pastrana y D. José Sibom Pantoja.

Vocales suplentes: D. Juan Escandón Ayala, D. Juan Costa Ríos, D. José Martínez Vélez, D. Francisco Sánchez Borrego y D. José Luis Repeto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Noviembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales patronos del Jurado mixto de Transportes marítimos (Carga y Descarga), de Avilés,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales patronos del expresado Jurado mixto los señores siguientes:

Vocales efectivos: D. Angel Alvarez, D. Federico G. Fierros y D. Eduardo Hidalgo.

Vocales suplentes: D. Ceferino Ballesteros, D. Enrique F. Caunedo, don Manuel Hurdé y D. Javier M. Arcos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Noviembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las elecciones verificadas para designar los Vocales patronos que han de completar la representación de esta clase en el Jurado mixto Nacional de la Banca Oficial, con residencia en Madrid,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales patronos del mencionado Jurado mixto D. Carlos de Adaro y Magro y D. Heliodoro Morrell Riesco, efectivos, y D. César de Antonio de Arruche y Villanueva y D. Joaquín Fernández y García Mendoza, suplentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Noviembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las elecciones verificadas para elegir los Vocales patronos del Jurado mixto de Transportes Terrestres (Tracción a sangre), de Cartagena,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación patronal de dicho Jurado mixto quede constituida de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Antonio Barbero Martínez, D. Pedro Sánchez Maca, D. Salvador Sánchez Meca, D. Francisco Guirao y D. José Lorca Barceló.

Vocales patronos suplentes: D. Antonio Gallud Parodi, D. Antonio Mota, D. Isidoro Aguilera Martínez, D. Antonio Conesa Conesa y D. Andrés Cervantes Ruiz.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Noviembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Peluquerías, de Sevilla,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado Jurado mixto quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Manuel Vargas Durán, D. Santiago Ortega, D. Francisco López, D. José Gil, D. Francisco Valoy, D. Francisco Nieto y D. José Victorio.

Vocales patronos suplentes: D. Francisco Marín Gamero, D. Manuel Pizarra, D. Juan García, D. Antonio Prieto, D. José Ramírez, D. José Díaz Carriado y D. Rafael Rey.

Vocales obreros efectivos: D. Antonio Heredia, D. Felipe Navarro, don Francisco de Gomar, D. Juan Huertas, D. Manuel Pavón, D. Antonio Peña y D. Enrique Enri.

Vocales obreros suplentes: D. Manuel Cordero Valencia, D. Francisco

Carrasco González, D. Francisco Gutiérrez, D. Arsenio Montero, D. Manuel Neri, D. Ignacio Duarte y D. Francisco Oviedo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Noviembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Trabajo Rural, de Las Palmas,

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Jurado mixto quedé constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Rafael Hernández Suárez, D. José Suárez Quesada, D. Alejandro Rodríguez Henríquez, D. Domingo Massieu Rodríguez y D. Tomás Doreste Marrero.

Vocales patronos suplentes: D. Pantaleón Quevedo Franchy, D. Fernando Rivero del Castillo, D. Rafael Barbosa Ponce, D. Diego Betancort Suárez y D. José González Aguilar.

Vocales obreros efectivos: D. Pedro Silva Rodríguez, D. Juan Viera Cachazo, D. José Lozano Rodríguez, D. Francisco Rodríguez Díaz y D. Maximiano Pérez Santana.

Vocales obreros suplentes: D. Francisco Baez Fleitas, D. Pedro Suárez Santiago, D. Francisco Valero Santáñez, D. Juan Suárez Ojedá y D. Pedro Tovar Moreno.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Noviembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Ministerio que declaró anuladas las elecciones de Vocales patronos del Jurado mixto de Trabajo Rural, de Logroño,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales patronos del mencionado Jurado mixto, de conformidad con los preceptos del artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931; y

2.º Que hasta que tenga lugar la toma de posesión de los Vocales de que se trata que nuevamente se elijan, continúen actuando los primitivamente nombrados.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Noviembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de un Jurado mixto de Servicios de Higiene (Peluquerías), de Albacete,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el mencionado Jurado mixto, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Por no figurar ninguna entidad patronal que a dicha actividad se refiere, inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio, la designación de los Vocales de esta clase se hará de conformidad con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931; y

3.º La representación obrera será elegida por "La Equidad", Sociedad de Obreros Peluqueros, de Albacete, con 51 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Noviembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto de creación del Instituto de Reforma Agraria en lo que se refiere a la elección de los Vocales representativos que han de formar parte del Consejo Ejecutivo,

Este Ministerio resolvió, por Orden del día 5 de Octubre próximo pasado (GACETA del 6) que las entidades, agrupaciones o Federaciones de carácter patronal, usuario y trabajadora de la tierra, que se estimasen con derecho a participar en la elección de esos elementos representativos, remitiesen a la Inspección general de los Servicios Social Agrarios, una relación jurada en la que hiciesen constar las particulares circunstancias que en dicha Orden se señalaban.

Terminado el plazo que para la pre-

Entención de esas relaciones concedía la citada Orden, plazo que a petición de muchas entidades fué ampliado, ante el hecho de ser muy pocas las que remitieron la relación con los requisitos señalados, y ante la urgencia y necesidad de proceder a la constitución del Instituto de Reforma Agraria, este Ministerio acordó, en disposición transitoria al Decreto de 4 de Noviembre corriente (GACETA del 5), que por las entidades que en sus relaciones juradas hacían constar mayor número de socios o afiliados, se procediera a designar los Vocales representativos correspondientes, pero bien entendido que esta designación, que venía como impuesta por la necesidad de la rápida constitución del Consejo Ejecutivo, era transitoria y provisional hasta que las diversas entidades o Asociaciones rectificasen sus censos y revisasen sus estatutos para ponerlos a tono con la vigente legislación en la materia.

Atendida la necesidad de constitución del Consejo con esta designación provisional de los Vocales representativos del mismo, procede ahora señalar las normas para que las propias entidades de carácter patronal, usuario y trabajadora de la tierra, procedan a la elección por sí mismas de sus Vocales representativos en el Consejo.

Y, al efecto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que en el plazo de un mes, a contar del día de inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se remita a la Dirección general de Reforma Agraria, dependiente de este Ministerio, por las entidades, agrupaciones y Federaciones de carácter patronal, usuario y trabajadora de la tierra que se estimen con derecho a participar en la elección de los Vocales representativos correspondientes, del Consejo Ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, relación jurada en la que conste:

Primero. Nombre, domicilio, fecha de la constitución de la entidad y afirmación de su actual funcionamiento en régimen normal de asociación, con arreglo a la vigente ley de Asociaciones.

Segundo. Fines primordiales de la misma, según estatutos.

Tercero. Número y clase de sus asociados, delimitando perfectamente si son propietarios, aparceros, arrendatarios o similares u obreros campesinos.

Las Agrupaciones, Federaciones o Uniones generales de entidades similares, harán constar su organización y detallarán la de las que las integran, conforme a los datos pedidos en los tres números anteriormente señalados.

Esta relación jurada se considerará como una certificación avalada por los elementos directivos correspondientes y con la responsabilidad aneja a los casos de falsedad en documento público, si los datos en ella consignados no respondieran a la realidad.

Cuarto. Dentro de los diez días siguientes al en que termine el plazo de presentación de las relaciones juradas, se publicará en la GACETA DE MADRID relación circunstanciada de las entidades que las hayan enviado, conforme a los datos señalados en los apartados anteriores, y se fijará el plazo dentro del cual habrá de efectuarse la elección, en la que cada entidad participará en la medida del número de sus afiliados.

Por los Gobernadores civiles, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de las capitales de provincia y cabezas de partido, se dará inmediata publicidad a esta Orden para su mayor eficacia.

Madrid, 12 de Noviembre de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barcelona D. José Faura Bordas contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Reus a inscribir una escritura de manifestación de herencia pendiente en este Centro en virtud de apelación del Notario recurrente:

Resultando que D. Miguel Fontanilles Domingo, vecino de Reus, falleció en aquella ciudad el día 6 de Noviembre de 1929, bajo testamento otorgado ante el Notario de aquella localidad D. Francisco Sostres Gil en 6 de Noviembre de 1926, en cuyo testamento, después de hacer varios legados, dispuso del resto de su herencia en la cláusula hereditaria que es del tenor siguiente: "De todos sus restantes bienes y de los que fueron de su esposa Rosa Sabater y Soler, muebles e inmuebles, derechos, créditos y acciones, presentes y futuros, instituye y nombra por sus herederos universales a sus albaceas Pablo Prats Miguel y María Gil Escoda, en partes y proporciones iguales entre ellos y a sus libres voluntades, pero impone a sus dichos herederos la condición de que durante treinta años, a contar del fallecimiento del testador, no podrán vender las fincas que integran dicha herencia, y durante dicho término solamente podrán sus dichos herederos percibir los frutos y rentas que produzcan dichos bienes y derechos; y

hace esta institución de herederos en agradecimiento a los buenos cuidados y delicados servicios que prestaron a su dicha esposa y con la condición de que dichos consortes han de continuar al servicio del testador hasta el día de su fallecimiento":

Resultando que los herederos instituidos D. Pablo Prats y doña María Gil otorgaron ante el Notario D. José Faura en 4 de Febrero del año 1930, escritura de manifestación de herencia, en la cual, después de describir los bienes hereditarios y de aceptar la herencia, manifestaron: que prometen cumplir el deseo del testador y conservar las fincas de la herencia, y al hacer efectivos los créditos inventariados, los invertirán en adquisición de fincas que acrecienten el patrimonio familiar, en el que conservarán la memoria del bienhechor, pero de acuerdo con el Derecho romano vigente en Cataluña, y por no haber persona por cuya consideración se dispuso, no califican la prohibición de vender contenida en la cláusula hereditaria sino como una recomendación del testador, sin alcance ni trascendencia jurídica, por lo que suplican se inscriban los bienes por mitad y proindiviso, libres de tal prohibición, a favor de los otorgantes:

Resultando que después de liquidada dicha escritura por la Abogacía del Estado competente fué presentada su copia en el Registro de la Propiedad de Reus, siendo denegada su inscripción según nota que dice: "No admitida la inscripción de la precedente escritura de manifestación de herencia en los términos solicitados en el número segundo de su otorgamiento por los herederos D. Pablo Prats Miguel y doña María Gil Escoda, porque resultando de la institución de herederos universales hecha a su favor por D. Miguel Fontanilles y Domingo, en su testamento de 6 de Abril de 1926 otorgado ante el Notario de Reus don Francisco Sostres y Gil—y bajo el cual muriera—impuesta a los mismos "la condición de que durante treinta años a contar del fallecimiento del testador, no podrán vender las fincas y derechos que integran dicha herencia y durante dicho término solamente podrán sus dichos herederos percibir los frutos y rentas que produzcan dichos bienes y derechos", carecen en absoluto de facultad dichos herederos voluntarios, siempre, y a mayor abundamiento una vez aceptada la herencia, número primero del otorgamiento de la escritura, para cambiar la naturaleza de la condición, que textualmente es preceptiva en el orden prohibitivo y que la pretenden alterar los herederos, convirtiéndola en una simple recomendación. Y estimándose como defecto insubsanable esta declaración de los otorgantes como contraria a lo ordenado por el testador—que es la única ley en esta sucesión y con indudable fuerza de obligar—no procede por dicho título practicar operación alguna ni aún extender anotación, aunque se hubiera solicitado.—Reus, 26 de Enero de 1931":

Resultando que el Notario recurrente D. José Faura interpuso recurso gubernativo contra la expresada nota denegatoria alegando: que no son los herederos quienes cambian en simple recomendación la naturaleza prohibi-

tiva de la condición, sino la Ley misma que en este caso convierte la prohibición en nudo precepto, y no permite oponer la libertad del testador como ley de la sucesión; que en la cláusula hereditaria calificada se contiene una prohibición temporal de enajenar en la que no se expresa causa alguna ni se establece sanción para su incumplimiento, ni hay tampoco persona alguna favorecida por ella (sin que cambie esta calificación la expresión contenida en dicha cláusula de que no podrán los herederos sino percibir los frutos, ya que ello es una reudancia notarial sin trascendencia), hallándonos, pues, ante una de las prohibiciones de disponer que no atribuye derechos conjugados a persona alguna, y que si bien son admisibles en derecho común, con distintos efectos, según la índole de los actos en que se impongan, no pueden considerarse con eficacia jurídica en Cataluña, donde el Derecho romano los disputa como nudos preceptos, según la respuesta de Severo y Antoniño, incorporada al fragmento 114, número 14, título XXX Dig., y a las "Partidas", y que se impuso en Cataluña según opinión unánime de los autores, del Tribunal Supremo, en numerosas sentencias, que cita, y de la Dirección general de los Registros, en resolución de 20 de Diciembre de 1929, que sólo no admite la nulidad cuando la cláusula consta inscrita, lo cual no ha sucedido ahora en el caso de este expediente; que siendo evidente la ineficacia jurídica de la prohibición de enajenar de que se trata, la calificación hipotecaria debe renocerlo debidamente, no llevándola al Registro; que si bien los herederos han aceptado la herencia y prometido cumplir la voluntad del testador, no es ir contra ella sino cumplirla, el asignar a la prohibición la sola fuerza y eficacia que el Derecho vigente la señala, habida cuenta también de la evidentemente presunta voluntad del testador que tanto quiso favorecer a sus criados, llamándolos a la herencia y poniendo tal confianza en su probidad que a su buena fe confió un hermano imbecil sin obligación ninguna ni ningún premio, lo que se compagina mal con una interpretación estricta de la prohibición de enajenar que al comprender todo el caudal ha privado a los herederos de la realización de los créditos hipotecarios herenciales necesarios, dada la humilde condición de aquéllos, bien conocida del testador, para sufragar los gastos de testamentaria, que han satisfecho recurriendo a préstamos, y del pago de legados, todavía por hacer, en espera de la resolución de este recurso:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que aunque la materia pueda aparecer dudosa en los trabajos de las autoridades y Maestros que interpretan el Derecho, es clara la Resolución de la Dirección de los Registros de 20 de Diciembre de 1929 en un caso análogo al de este recurso, solamente por cuanto se refiere a Derecho foral catalán y a prohibición temporal de enajenar, pero que difiere en cuanto a que en la Resolución dicha el acto a que hacía referencia estaba inscrito, y en el que nos ocupa la inscripción no se ha hecho; que se ha entendido,

según resulta de la nota, que los herederos voluntarios instituidos no pueden desvirtuar la institución del derecho hereditario tal como el causante la estableciera, puesto que es principio general de Derecho que la persona que testa puede hacerlo libremente sin otras limitaciones que las que las leyes señalen, y aquí, en este caso, las leyes no precisan señalamiento alguno; que en esa Resolución se sienta la doctrina, con vista de la opinión de las autoridades y textos legales que se citan, de que la prohibición testamentaria de enajenar es nula, si es desconocida la finalidad de esa prohibición; que en relación con ello, dos razones se han tenido en cuenta para la calificación recurrida: la primera, que ninguna dificultad hubiera habido para hacer la inscripción del testamento si los herederos voluntarios se hubieran ajustado a él estrictamente en lugar de cambiar y desvirtuar la cláusula de institución y la voluntad del testador, aceptando sí, la herencia, pero pretendiendo, mediante una simple declaración, que encajaría mejor en el juicio declarativo correspondiente, alterar sustancialmente la naturaleza de la sucesión y cualidad de los bienes y derechos para convertir, contra la expresión de la voluntad del testador, en libres los bienes condicionados a un plazo de treinta años en cuanto a disponibilidad plena; que aun en el supuesto de que esto pudiera hacerse una vez aceptada la herencia—segunda de las razones—hubo de tenerse en cuenta la doctrina de aquella Resolución, puesto que existe una persona a quien seguramente se favorece con la prohibición temporal de enajenar, es decir, el hermano del testador, a quien, caso de que continúe en el estado de imbecilidad en que se halla, da por tutor al albacea y heredero Pablo Prats y Miquel; que las dos cláusulas seguidas y unidas indican claramente la institución de heredero y el por qué de las condiciones o limitaciones impuestas con que se ha querido beneficiar al incapacitado, pues parece que por la confianza merecida en el criado el testador nombrara a éste albacea, heredero y tutor y quizás—quizás que lleva a una posible certeza—no nombrara heredero directamente a su hermano por su estado anormal, escogiendo aquella forma para evitar la transmisión directa del hermano al hermano, y después la sustitución de éste por el criado, evitando así gastos mayores que los causados y todas las complicaciones de forma que cualquier acto jurídico envuelve cuando afecta a un incapaz; que por ello y para ello el testador limita a sus herederos la disponibilidad plena a un plazo de treinta años, facultándoles para que durante ese tiempo sólo puedan disponer de las rentas, de los productos, de las utilidades, que no es aventurado suponer sean para atender a las necesidades de la vida del hermano incapacitado; que si al nombrar el testador al heredero tutor de su hermano le releva de toda clase de afianzamiento, qué mayor afianzamiento que nombrarle heredero y disfrutar de las rentas y utilidades íntegras de todos sus bienes y derechos; que, en conclusión, parece se da aquí el mismo caso a que se refle-

ren la resolución dicha y las sentencias del Supremo, y hay que conferir valor, por tanto, a esta temporal prohibición de enajenar impuesta en el testamento, porque se ha establecido como condición y como expresión de causa, aunque no se consigne de modo terminante, puesto que hace sea conocida la finalidad de la prohibición, que no es otra que la de asegurar durante un plazo de treinta años las necesidades del incapacitado:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota recurrida que denegó la inscripción de la escritura de manifestación de herencia de 4 de Febrero de 1930, origen de este recurso, fundándose en razones análogas a las alegadas por el Registrador en su informe sobre validez y clara finalidad del testamento y cláusula condicional de que se trata, ya que el incapacitado puede alegar derechos de la sucesión legítima mientras en los herederos no se consolide el dominio, pues en realidad no son más que señores del dominio útil durante los primeros treinta años, por ser éste el sentido literal de dicha cláusula y no poderse en este procedimiento hacer declaraciones respecto al alcance de la voluntad del testador:

Resultando que el Notario recurrente se alzó de la anterior resolución presidencial ante este Centro directivo, alegando: que siendo fundamento del auto el de que como en el testamento sólo se dispone del usufructo de dominio útil durante treinta años, el hermano puede ejercitar sus derechos de heredero legítimo, y son tales derechos del hermano la causa de que la prohibición no pueda calificarse de inútil, es insostenible, aun prescindiendo del derecho común y tratándose de la sucesión de un catalán, que el hermano pueda alegar como heredero legítimo ningún derecho a ella, pues esta sucesión legítima, coexistiendo con la testamentaria, contradice los principios fundamentales sucesorios romanos, que son los vigentes: universalidad de la sucesión, incompatibilidad de las dos sucesiones y perpetuidad de las mismas (*semper haeres, semper haeres*), aparte de que si, como se pretende, los herederos testamentarios lo han sido sólo en el usufructo durante los treinta años, se han de considerar instituidos en la totalidad de la herencia, en virtud del alcance que a las instituciones *in re certa* atribuyen los textos del Corpus, y, por tanto, nada queda vacante para la sucesión legítima incompatible con la testamentaria; que en cuanto a la afirmación del Registrador de que existe persona favorecida, ha de oponer: que el texto romano no dice que se pueda deducir, sino que afirma que se ha de expresar tal causa; que la cláusula hereditaria y la de nombramiento de tutor del incapaz, aunque van seguidas, son independientes, en párrafo aparte y en manera alguna unidas, y que la prohibición no atribuye derechos de ninguna clase al hermano ni éste puede ganar ni perder porque exista o no la prohibición, y que el problema es realmente de límites entre la jurisdicción contenciosa y la voluntaria a que pertenece el procedimiento hipotecario, como si en éste no intervinieran funcionarios públicos que adecuan las manifestacio-

nes de las partes al texto de la Ley, rechazando las que se opongan a ésta, y que no es extraña al procedimiento hipotecario la calificación de si existe o no persona favorecida, lo evidencia la Resolución de 1929, antes citada:

Vistos los artículos 675 del Código civil, 9.º, 18, 21, 30 y 32 de la ley Hipotecaria y 61 del Reglamento para su ejecución; las Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de Diciembre de 1903 y 1.º de Marzo de 1904, y las Resoluciones de este Centro directivo de 10 de Diciembre de 1906, 13 de Octubre de 1909, 5 de Diciembre de 1910 y 17 de Julio de 1911:

Considerando que el recurso de que se trata ha sido mal planteado y fundamentado, puesto que si, como afirma el auto, no es posible en este procedimiento gubernativo hacer declaraciones respecto al alcance de la voluntad del testador y, como acertadamente advierte el Notario apelante, el problema es realmente de límites entre la jurisdicción contenciosa y la voluntaria a que pertenece el procedimiento hipotecario, no debió en modo alguno examinarse en aquél la cuestión de la validez o nulidad de la prohibición de enajenar, discutida sobre la base de la hipotética finalidad perseguida por el testador al establecerla o de la existencia de persona favorecida por ella:

Considerando que así como los Registradores, a tenor de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley, no tienen facultad para discutir la validez del contenido de los asientos del Registro y, por tanto, de las limitaciones que en ellos se consignan respecto al derecho inscripto, puesto que los asientos ya practicados quedan al amparo de los Tribunales y surten todos sus efectos en cuanto a tercero mientras aquéllos no declaren su nulidad; ra-

zón por la que, en tanto esto no ocurra, los Registradores han de reputarlos válidos y subsistentes, sin poder prescindir de su contenido al calificar nuevos títulos de transferencia o gravamen del derecho a que se refieren, para transcribir en los nuevos asientos que motiven los derechos o las limitaciones que concreta y determinadamente resulten de aquellos —doctrina reiteradísima de este Centro directivo en multitud de resoluciones, ya que desde la de 18 de Noviembre de 1876, en que se discutía, como ahora, la validez de una prohibición de enajenar por aplicación, al caso del recurso, de la Ley 114, párrafo décimocuarto del libro XXX del Digesto Justiniano—; del mismo modo los Registradores no pueden prescindir del contenido jurídico de los títulos de transferencia no inscriptos que se presenten a registro, ni determinar su alcance, aun en la hipótesis de que ese contenido pudiera, al ser discutible, significar una limitación nula, por contraria a las leyes, con tal que en uso de su facultad calificadora y siempre bajo su responsabilidad, estimen lo contrario:

Considerando, en efecto, que obligados los Registradores en nuestro sistema, como consecuencia del principio de legalidad que le inspira, a examinar ampliamente tanto la forma de lo que algún ilustre hipotecarista ha denominado la prueba documental, esto es, la legalidad de las formas extrínsecas de las escrituras, como su contenido jurídico, en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 9.º de la Ley y de su concordante el 61 del Reglamento, han de dar a conocer suficientemente en la inscripción, y bajo pena de nulidad, la "extensión" del derecho cuya inscripción se pida, haciendo mención circunstanciada y fiel de todo lo que según el título de-

termine al mismo derecho o limite la facultad de disponer del adquirente, cual las prohibiciones de enajenar, sean legales, judiciales o convencionales, bien consten ya en el Registro o bien solamente en el título traslativo de dominio o en otros documentos complementarios de éste:

Considerando, por último, y a esto respecto, que si bien las escrituras particionales o de manifestación de herencia, acompañadas del testamento correspondiente, constituyen un título inscribible con arreglo al artículo 3.º de la Ley, por crear un estado de derecho nacido del cumplimiento dado a la voluntad del testador, no es menos cierto que, según la doctrina del Tribunal Supremo y de esta misma Dirección, no es lícito apartarse en ellas del sentido *literal* de las disposiciones testamentarias, ya que, en efecto, así deben entenderse éstas si no aparece que fué otra la voluntad del testador; que aun en el supuesto de que alguna cláusula adolezca de falta de claridad, en tanto las partes interesadas no la impugnen en el correspondiente juicio declarativo y en méritos de éste sea revisada, ha de surtir efectos legales, no pudiendo, mientras tanto, inscribirse en el Registro derechos que aparecen confusos y oscuros; que las adjudicaciones hechas en pleno dominio, sin las limitaciones consignadas en el testamento, no pueden ser inscritas, sin perjuicio del derecho que compete a los adjudicatarios para acudir ante los Tribunales, si así les conviniese, a fin de obtener una declaración que, con mayores elementos de juicio, pueda fijar el alcance de las mismas, y que para prevenir el caso de que pudiera promoverse dicho juicio, es indispensable que en la inscripción se consignent las circunstancias de la transmisión hereditaria de que se tra-

DIRECCION GENERAL DE GANADERIA E INDUSTRIAS

En armonía con lo dispuesto en el Decreto de 26 de Febrero último, se anuncian para

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO VETERINARIO	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSA DE LA VACANTE
Olivares de Duero	Olivares de Duero ...	Valladolid	Valoria la Buena	Renuncia
Siete-Aguas	Siete-Aguas	Valencia	Chiva	Defunción
Ibi	Ibi	Alicante	Jijona	Renuncia
Arroyomolinos de Montánchez	Arroyomolinos de Montánchez	Cáceres	Montánchez	Interina
Langayo y Manzanillo	Langayo	Valladolid	Peñaflor	Idem
Abadín	Abadín	Lugo	Mondofiedo	Desierta
Orol	Orol	Idem	Vivero	Idem
Joara	Joara	León	Sahagún	Defunción
Cuevas de Vinromá	Cuevas de Vinromá	Castellón	Albocácer	Idem

Las instancias, en papel de octava clase, se dirigirán por los interesados al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, men oportunos como justificantes de mérito.

Madrid, 12 de Noviembre de 1932.—El Inspector general Jefe de la Sección, José G. Armendáritz.— V.º B.º: El Director general,

ta, insertándose literalmente la cláusula que la origina, tanto más cuanto que por lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 23 de la Ley, dicha inscripción no puede perjudicar a tercero hasta que transcurran dos años desde la fecha de la misma,

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 14 de Octubre de 1932.—El Director general, Luis Fernández Clérigo.

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia dirigida a este Centro directivo por D. Fernando Suñer Roig, vecino de Port-Bou, en nombre de la Sociedad Caja de Pensiones para Agentes y Comisionistas de Aduanas colegiados y sus empleados, sobre exención del pago del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en la referida instancia se expone que en la citada población funciona un Montepío o Caja de pensiones para la vejez, para los casos de imposibilidad física y para viudedades y orfandades, con el nombre referido, cuya Asociación forma su fondo social con las cuotas de sus socios y subvenciones que percibe y que se solicita la exención dicha:

Resultando que al expediente se aporta un ejemplar del Reglamento de

dicha Asociación, autorizado por el señor Gobernador civil de la provincia, y de cuyo examen se deduce que la Asociación en cuestión tiene por único fin la previsión en los casos de vejez, imposibilidad física y pensiones de viudedad y orfandad:

Considerando que según el número 9 del artículo 261 del Reglamento de 16 de Julio de 1932, en relación con el apartado G) del 44, de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 11 del mismo año, gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los de carácter mueble pertenecientes a las Asociaciones obreras que persigan fines instructivos o de mejoramiento de las condiciones de trabajo y los de igual clase que pertenezcan a las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que, formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados y con los donativos benéficos que reciban, se limitan a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados de paralización de trabajo, enfermedad o muerte, o al sostenimiento y educación de los hijos de los asociados:

Considerando que en el Montepío referido concurren los requisitos expresados por lo que procede acceder a la exención que se solicita:

Considerando que este Centro está facultado para la resolución de los expedientes de esta naturaleza, por delegación permanente del Ministro de Hacienda, conferida en el último párrafo del artículo 264 del citado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar la exención del pago del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas en favor de los bienes muebles de la So-

ciudad Caja de Pensiones para Agentes y Comisionistas de Aduanas colegiados y empleados de Port-Bou.

Madrid, 10 de Noviembre de 1932. El Director general, V. Casanueva.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

RECTIFICACIÓN

Habiéndose padecido algunos errores en la impresión del Decreto de este Ministerio, relativo al Estatuto del Vino, de 8 de Septiembre del corriente año, publicado en la GACETA DE MADRID de 13 del mismo mes, páginas 1.884 a 1.900, se entenderán redactados en la siguiente forma el apartado 1) del artículo 2.º, y el último párrafo del apartado 15) y el apartado 20) del artículo 8.º:

Apartado 1) del artículo 2.º.—Vignagre, el líquido resultante de la fermentación acética del vino, del alcohol vínico o de sus subproductos, con un mínimo de 40 gramos de ácido acético cristalizante, por litro."

Último párrafo del apartado 15) del artículo 8.º.—"Los sulfitos alcalinos distintos del metabisulfito de potasa sólo se podrán usar para lavados y desinfección de locales, vasijas, etcétera."

Apartado 20) del artículo 8.º.—El sulfato de cal (yeso) en cantidad tal que el vino elaborado no contenga más de dos gramos por litro de sulfatos calculado en sulfato potásico, a excepción de los vinos generosos secos o dulces, añejos naturales, para los cuales la cantidad de sulfato podrá elevarse hasta el grado necesario que su buena conservación requiera."

PECUARIAS, HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

su provisión en propiedad las plazas de Inspectores municipales Veterinarios siguientes:

Censo de población.	Dotación anual por servicios veterinarios. — Pesetas.	Censo ganadero. — Cabezas.	Reses porcinas sacrificadas en domicilios.	Servicio de mercados o puestos.	OTROS SERVICIOS PECUARIOS	DURACIÓN DEL CONCURSO	OBSERVACIONES
814	1.350	2.873	75	No.	No	Treinta días	Servicios unificados.
1.576	1.600	4.242	150	No.	»	Idem	Idem.
3.749	1.600	2.500	15	Si.	No	Idem	Servida interinamente.
2.195	2.050	6.600	350	Si.	Ferias	Idem	Servicios unificados.
1.103	1.549	2.395	120	No.	No	Idem	Idem.
5.590	1.850	5.793	125	No.	Ferias	Idem	Idem.
5.324	3.100	7.080	750	No.	Idem	Idem	Idem.
777	1.350	3.040	75	»	»	Idem	Idem.
3.888	2.092	4.000	150	Si.	Paradas	Idem	Idem.

capitalidad del partido, acreditando sus condiciones profesionales, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos esti-

F. Saval.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA**PLAGAS DEL CAMPO Y FITOPATOLOGÍA**

Habiendo de proveerse una plaza vacante de Ingeniero auxiliar aspirante en la Estación Central de Fitopatología Agrícola de Madrid y otra para los Servicios generales de Fitopatología en la Sección Agronómica de Ciudad Real, dotada cada una con el haber anual de 3.000 pesetas y la remuneración por servicios técnicos especiales y trabajos extraordinarios que acuerde la Superioridad, gastos que se abonarán con cargo a lo consignado en presupuesto para el Servicio de Fitopatología,

Esta Dirección general anuncia concurso de méritos para la provisión de las dos citadas plazas entre los Ingenieros aspirantes con derecho a ingreso en el Escalafón de Ingenieros Agrónomos.

El plazo para tomar parte en este concurso será de diez días, a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, incluyendo en el plazo que se señala los días festivos.

Las instancias, debidamente reinte-

gradadas, a las que acompañarán certificación de estudios de carrera y los documentos que acrediten los méritos que cada concursante estime oportuno alegar, se presentarán en el Registro general del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, con la antelación necesaria para que ingresen dentro del plazo mencionado.

Madrid, 11 de Noviembre de 1932.—
El Director general, F. Valera.

Habiendo de proveerse una plaza vacante de Ingeniero auxiliar aspirante para los servicios generales de plagas del campo en las Secciones Agronómicas de Barcelona y Murcia, dotada cada una con el haber anual de 5.000 pesetas y con un máximo de hasta otras 5.000 pesetas para remuneración por dietas, gastos de locomoción y trabajos técnicos especiales en servicios debidamente autorizados; gastos que se abonarán con cargo a los fondos para los servicios de plagas en las respectivas provincias,

Esta Dirección general anuncia a concurso de méritos la provisión de las

citadas plazas, entre Ingenieros aspirantes, con derecho a ingreso en el Escalafón de Ingenieros Agrónomos.

El plazo para tomar parte en este concurso será de diez días, a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, incluyéndose en este plazo los días festivos.

Las instancias, debidamente reintegradas, a las que acompañarán los documentos que acrediten los méritos de cada concursante, se dirigirán a las respectivas Secciones agronómicas de Barcelona y Murcia, con la antelación necesaria para que tengan entrada en dichas dependencias dentro del plazo indicado.

Las Jefaturas de las mencionadas Secciones agronómicas formularán, en el plazo de cinco días, propuestas razonadas por orden de méritos, ante la correspondiente Cámara Agrícola provincial, para que ésta, dentro de los ocho días siguientes, emita informe y la envíe con todos los antecedentes a esta Dirección general, para la resolución que proceda.

Madrid, 11 de Noviembre de 1932.—
El Director general, F. Valera.